

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ING. PABLO HERNÁNDEZ WITTE-HOFFMAN  
**QUEREELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUEREELLADAS**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0157**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de mayo de 2025, la parte querellante, el Sr. Pablo Hernández Witte-Hoffmann, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 3 de marzo de 2025, por la cantidad de \$795.30 en crédito o balance positivo (“CR”).<sup>2</sup>

*JM*  
*ZMH*

El 11 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En la moción, LUMA expresó que la presente querella debe ser desestimada, ya que a la fecha de la radicación de la querella de epígrafe ante el Negociado de Energía el querellante no había agotado los remedios administrativos por lo que su radicación fue prematura. Añadió que el querellante radicó la querella en el Negociado de Energía el 12 de mayo de 2025, cuando aún el procedimiento informal ante LUMA no había terminado. Así las cosas, LUMA sostiene que este Negociado carece de jurisdicción para atender el presente caso.<sup>3</sup>

El 20 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó al querellante a presentar su posición en diez (10) días.<sup>4</sup>

El 26 de junio de 2025, el querellante presentó una *Contestación a la Moción de Desestimación del Querellado y Solicitud de que se Investigue el mal uso por parte del Operador LUMA del Procedimiento Administrativo Requerido por la Ley 57 y su Reglamento 8863*, en la cual expuso las razones por las cuales se opuso a la desestimación del caso.<sup>5</sup>

El 30 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual señaló una vista evidenciaria a celebrarse el 15 de julio de 2025 para discutir los asuntos planteados en la moción de desestimación de LUMA y la moción en oposición del querellante relacionados a la jurisdicción del Negociado para atender el caso.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup>Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 12 de mayo de 2025, en la pág. 1.

<sup>3</sup> Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, 11 de junio de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>4</sup> Orden, 20 de junio de 2025.

<sup>5</sup> Contestación a la Moción de Desestimación del Querellado y Solicitud de que se Investigue el mal uso por parte del Operador LUMA del Procedimiento Administrativo Requerido por la Ley 57 y su Reglamento 8863, 26 de junio de 2025, en las págs. 1-4.

<sup>6</sup> Orden, 30 de junio de 2025.



Llamado el caso para vista, compareció la parte querellante por derecho propio. Por parte de LUMA, compareció la Lcda. Ana Cristina Martínez Flores junto a la testigo, Lis Arroyo Feliciano.

## II. Derecho aplicable

### A. Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>7</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar **cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico** y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de **30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico**”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>8</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>9</sup> establece que antes de acudir al Negociado de Energía **toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>10</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>11</sup>

### B. Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como la Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Artículo 5(c) de la Ley 114-2007<sup>12</sup> establece que todo cliente de medición neta tendrá derecho a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica, conforme a la tarifa o mecanismo de compensación autorizado por el Negociado. Para fines de esta Ley el término “kilovatio-hora” se entenderá como la unidad de medida de electricidad equivalente a la electricidad desarrollada por una potencia de un kilovatio durante una hora.

El Artículo 5(f) establece que la Autoridad o el Contratante deberá acredecir a todo participante del Programa de Medición Neta de manera pronta y expedita. Dicho crédito deberá reflejarse claramente en la factura mensual, a partir del próximo ciclo de facturación. (Énfasis suprido).

<sup>7</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>8</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

<sup>9</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>10</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>11</sup> Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>12</sup> Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.



El Artículo 5(g) establece que de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, de conformidad con esta Ley, dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días contados a partir de la radicación de la solicitud de medición neta ante la Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución, o en aquellos casos que se deba desconectar una fuente de energía renovable bajo el Programa de Medición Neta por razones técnicas o de seguridad, **o en caso de controversias sobre la facturación o acreditación, el Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción para dirimir dichas controversias, según se dispone en la Ley 57-2014, según enmendada.**

### III. Análisis

Llamado el caso, LUMA expuso que la objeción presentada, OB20250320qfPh, no cumplió con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el procedimiento administrativo aplicable para objetar la factura. En este caso, arguyó que el proceso administrativo aún no había concluido al momento del querellante radicar la querella. El 12 de mayo de 2025, el querellante presentó la querella, y para esa fecha aún no se había emitido una determinación inicial por parte de LUMA. La objeción presentada correspondía a la factura del 3 de marzo de 2025. Posteriormente, el 20 de mayo de 2025 se notificó la determinación de primer nivel, estableciendo como fecha límite el 9 de junio de 2025 para solicitar reconsideración. Sin embargo, el querellante no continuó con el trámite informal, por lo que el proceso no se completó y procedió a cerrarse ante LUMA.<sup>13</sup>

Por otro lado, la parte querellante testificó que no recurrió al proceso administrativo informal de LUMA, sino que solicitó una investigación de su factura del 2 de febrero de 2025, pero que no objetó ningún cargo correspondiente a dicha factura. Asimismo, expresó que LUMA tramita los casos bajo la Ley 57-2014, pero sostuvo que su situación no corresponde a dicha ley, sino a la Ley 114-2007, ya que —según alegó— existen cargos prohibidos y no se pueden realizar modificaciones en la facturación relacionadas con la medición neta. El querellante afirmó que su factura de febrero 2025 fue alterada, y que el 20 de marzo de 2025 presentó su reclamo en persona ante LUMA. Alegó que en la factura del 2 de febrero de 2025, la medición neta fue modificada, cambiándose los números de la medición anterior y del remanente, lo que resultó en que el sistema adjudicara el máximo de medición neta de 9,000 kWh. Además, se creó el caso MTR-2025-2609326 con el fin de investigar lo ocurrido con la medición neta. El querellante objetó bajo la Ley 57-2014, pero argumentó que el caso debía evaluarse conforme a la Ley 114-2007, dado que su reclamación se basa en una alteración indebida de su factura. Añadió que está reclamando un crédito indebido, pues —a su entender— se le está otorgando dinero que no le corresponde. No obstante, aclaró que no tiene objeción en recibir dicho crédito, ya que actualmente su cuenta y sus facturas se encuentran correctas, habiéndose resuelto el problema en un periodo de dos meses. Expresó únicamente su preocupación de que LUMA pueda modificar nuevamente su factura o disponer del crédito a su conveniencia. Enfatizó que su reclamación no se refiere a un cargo objetado, sino a un error cometido por LUMA en la facturación.<sup>14</sup>

La Ley 114-2007, según enmendada, establece que los casos relacionados con **controversias sobre facturación o acreditación de clientes acogidos a los programas de medición neta deberán ser atendidos por el Negociado de Energía de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 57-2014, Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico.** En virtud de lo anterior, **los casos que surjan bajo la Ley 114-2007 deben tramitarse siguiendo los términos y procedimientos administrativos establecidos en la Ley 57-2014, ya que esta última provee el marco normativo aplicable para la presentación, evaluación y resolución de objeciones o reclamaciones relacionadas con la facturación del servicio eléctrico, incluyendo tanto cargos como créditos o ajustes.**

Por consiguiente, el presente caso debió tramitarse conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 57-2014. El querellante, sin embargo, incumplió con los términos y etapas procesales que dicha ley establece, particularmente en cuanto al trámite informal previo ante LUMA y

<sup>13</sup> Audio Vista Evidenciaria, Min. 8:36.

<sup>14</sup> *Id.* Mins. 38:23 – 42:00.



los plazos para presentar reconsideración. En cuanto al planteamiento del querellante sobre el presunto “crédito indebido”, cabe señalar que este tipo de controversia —al igual que aquellas relacionadas con cargos, clasificaciones tarifarias erróneas, cálculos matemáticos o ajustes de facturación— debe investigarse y resolverse bajo los procedimientos contemplados en la Ley 57-2014, y no de manera separada bajo la Ley 114-2007, ya que dicha Ley no provee otro procedimiento, sino que hace referencia al procedimiento de la Ley 57-2014. Además, el propio querellante admitió que el presunto crédito indebido surgió en la factura del 2 de febrero de 2025, pero la objeción la presentó a la factura del 3 de marzo de 2025, lo cual demuestra que el querellante no cumplió con los procedimientos ni con los términos aplicables conforme a la normativa vigente.

Por último, en este caso no se presenta una controversia justiciable, ya que el propio querellante testificó que no tiene objeción en recibir dicho crédito, ya que actualmente su cuenta y sus facturas se encuentran correctas, habiéndose resuelto el problema en un periodo de dos meses. Expresó únicamente su preocupación de que LUMA pueda modificar nuevamente su factura o disponer del crédito a su conveniencia.

En consecuencia, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el caso presentado, ya que la objeción por el crédito otorgado no fue presentada ni tramitada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 57-2014.

#### IV. Conclusión

Debido a la falta de jurisdicción, se **DESESTIMA** la presente Querella, y se **ORDENA** su cierre y archivo.

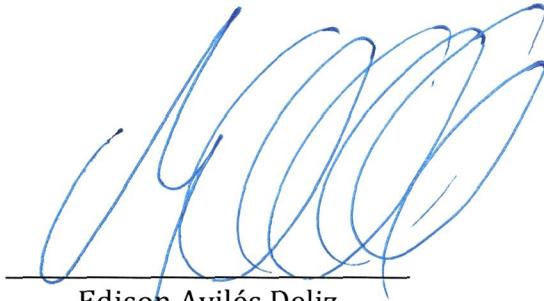
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



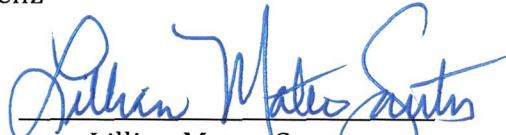
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2025. Certifico además que el 21 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0157, y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [pablo\\_uess@hotmail.com](mailto:pablo_uess@hotmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**

LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**ING. PABLO HERNÁNDEZ WITTE-**

**HOFFMANN**

URB. SAN GERARDO  
324 CALLE NEBRASKA  
SAN JUAN, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de noviembre de 2025.



Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

